

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 2003

por la que se autoriza la comercialización del «zumo de noni» (zumo del fruto de *Morinda citrifolia* L.) como nuevo ingrediente alimentario de conformidad con el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2003) 1789]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2003/426/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la solicitud presentada el 25 de abril de 2000 por Morinda Inc. a las autoridades competentes belgas para comercializar el «zumo de noni» (zumo del fruto de *Morinda citrifolia* L.) como nuevo alimento,

Visto el informe inicial de evaluación elaborado por las autoridades competentes belgas,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su informe inicial de evaluación, el organismo belga competente para la evaluación de los alimentos llegó a la conclusión de que se necesitaba una evaluación adicional.
- (2) La Comisión remitió el informe inicial de evaluación a todos los Estados miembros el 18 de septiembre de 2001.
- (3) El 4 de diciembre de 2001 se pidió al Comité científico de la alimentación humana (CCAH) que efectuara una evaluación adicional. El CCAH, en su dictamen de 4 de diciembre de 2002, consideró que el zumo de Noni® tahitiano, a los niveles observados de ingesta, es aceptable. Asimismo, el Comité observó que los datos comunicados y la información disponible no aportan ninguna prueba de que el «zumo de noni» posea unos efectos beneficiosos especiales para la salud superiores a los de otros zumos de fruta.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «zumo de noni» (zumo del fruto de *Morinda citrifolia* L.) puede comercializarse en la Comunidad como nuevo ingrediente alimentario para su utilización en bebidas pasteurizadas a base de frutas.

Artículo 2

El término «zumo de noni» o «zumo de *Morinda citrifolia*» deberá figurar como tal en la etiqueta del producto o en la lista de ingredientes de las bebidas a base de frutas que lo contengan de conformidad con la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Morinda Inc., 333 W. River Park Drive, Provo, UT 84604, EE UU.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.